



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0479/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sr. Antonio García Medina, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00211, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la siguiente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 17/04/2019, por el señor ANTONIO MEDINA, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, Por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor ANTONIO GARCIA MEDINA, en contra de la, LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de 13 del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor ANTONIO GARCIA MEDINA, a la parte accionada LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publica en la Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a Ramona Ramírez Narciso y Pedro Alejandro Almonte, abogados del señor Antonio García Medina mediante Acto núm. 690/2019, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al licenciado Carlos E. Sarita Rodríguez, abogado de la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 1050-19, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa mediante certificación librada por la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Antonio García Medina, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal, el trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1071-19, del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesto por el señor Antonio García Medina en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, esencialmente, por los siguientes motivos:

*a. El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo incoada por el Sr. ANTONIO GARCIA MEDINA, contra LA DIRECCION GERENAL DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 17/04/2019, con el propósito de que este tribunal a) Ordene a la Dirección de la Policía Nacional, el reintegro del Ex-capitan P.N. Antonio García Medina, así como el desembolso de los sueldos dejados de cobrar desde el día de su cancelación hasta la fecha, y reconocer el tiempo que dure fuera de la institución. B) condene a la Dirección de la Policía Nacional a una astreinte de Diez Mil pesos Diarios (RD\$10,000.00), después de notificada la sentencia emitida por este tribunal y dicha institución no darle cumplimiento a la misma.*

*b. De conformidad con los artículos 80 de la Ley Núm. 137-11 Ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en materia de amparo existe la libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instruye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justos y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá que aplicar el derecho; esto así mediante una sana crítica de la prueba, que implica al obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.*

*c. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor ANTONIO GARCIA MEDINA, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violado varios preceptos constitucionales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal, así como la Ley 76-02 en su artículo 26 y a la ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16.*

*d. Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y sus procedimientos de ser preferente, deviene como la alternativa mas efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan (sic) reales violaciones a derechos fundamentales”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Para se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en si mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

*f. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias. (sic)*

*g. La Ley Orgánica de la Policía Nacional Núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: “Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o reiterado de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en Constitución de la Republica”.*

*h. En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante ANTONIO GARCIA MEDINA, realizo una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 de la Constitución de la Republica y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyo ( entrevistas firmada por cada una de las partes en el proceso investigado, el aporte de un Baucher del banco popular, asi como la localización de sendos videos de vigilancias) que determinaron el hecho imputado que consistió en la extorción a extranjeros que no poseían documentos, catalogada dicha acción como faltas muy graves a los reglamentos de la Policía Nacional, por lo que mediante Resolución 005-2018- de la Cuarta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial se recomendó el retiro forzoso del hoy accionante; en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada acorde una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Antonio García Medina, pretende que la decisión recurrida sea revocada, y para ello señala, entre otros, lo siguiente:

*a. Que el Capitán ANTONIO GARCIA MEDINA, por intermedio de su abogado deposito una acción de Amparo por ante el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo a los fines de ser reintegrado a la fila policía, la cual establece: el artículo 95 de la Ley 137-11 en recurso de revisión de interpondrá mediante escrito motivado al ser depositado en la Secretaría del Juez o Tribunal que rindió la sentencia. (sic)*

*b. Que los Honorables Jueces de la Tercera Sala, en la motivación de su sentencia en la pag. 16. 38. Que reza de la siguiente manera, por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en fecha 19 de julio del año 2017, indicada entre otras cosas, que los detenidos tratan de hacerle daño a los miembros de la policía que no hacen negocios con ellos y lo apresan, pero se que solo se ocupó un solo paquete, en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional en el proceso del retiro forzoso del accionante; igualmente hemos comprobado de que la recomendación del retiro fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobado el Poder Ejecutivo, tal y como lo establece la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual procede el rechazo de la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor ANTONIO GARCIA MEDINA, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (sic)*

*c. Que la sentencia NO. 0030-04-2019-SSEN-00211, es violatoria a la sentencia del tribunal constitucional número TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa. No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie, que la defensa del Capitan quedo en estado de indefensión y el abogado Lic. Isaias de la Rosa Peña, el cual figura en la entrevista que le realizara asuntos internos dicho abogado no fue de la elección del capitán ANTONIO GARCIA MEDINA, sino fue la misma Policía Nacional que le asignó dicho abogado quien es miembro de la Policía Nacional Adscrito a la Dirección de Asuntos Internos. (sic)*

*d. Que el artículo 38 dignidad humana del estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.*

*e. Que el artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.*

*f. Que el artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riesgo y violación de la misma.*

*g. Que el Artículo 44 derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. A que el Artículo 62 derecho al trabajo el trabajo es un derecho un deber una función social que se ejerce con la protección del estado y asistencia del estado.*

*i. Que el Artículo 68 garantía de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.*

*j. Que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debió proceso, toda persona que, en ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, especialmente su literales 7,8.*

*k. Que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

***Literal 13.*** *Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la Republica a través del Ministerio de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la institución y esta ley.*

*l. Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en el que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1. Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio;*
- 2. Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 3. Oficiales Subalterno 55 años de edad y/o 33 años de servicio;*
- 4. Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio;*

*n. Que el Artículo 152 tipos de falta las faltas en que pueda incurrir los miembros de los miembros de la policía nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*o. Que el Artículo 153 faltas muy graves son faltas muy graves.*

- 1. El incumplimiento del deber de la fidelidad a la constitución en los cumplimientos de la policía nacional podrá ser muy graves, graves y leves.*
- 2. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que causa grave dolo a la administración o a las personas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *El abuso de atribuciones que causa grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.*
4. *La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.*
5. *La insubordinación individual a colectiva, respeto a las autoridades o mandos de que dependan.*
6. *La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglos a la legislación específica en la materia.*
7. *La violación de secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.*
8. *El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.*
9. *La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.*
10. *La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. Consumir alcohol, drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.*

*12. La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o detección de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas legítimamente ordenadas a fin de contactar la capacidad psicofísica para prestar servicio.*

*13. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como también los incisos 15,,(sic)16 ,17 (sic)18,19,20,21,22,23,24,25,26,27.*

*p. Que el Artículo 158 Autoridades competentes para sancionar. Son órganos competentes para imposición de las sanciones disciplinarias.*

*1) El presidente de la república, cuando la sanción aplicar en caso de faltas graves sea la destitución.*

*2) El consejo superior policial cuando la sanción aplicar (sic) en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldos por el periodo de 90 días.*

*3) La inspección general cuando se trate de faltas graves.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *El superior inmediato cuando la comisión de la falta se trate de la falta leves.*

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en Condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*

*b. ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00211 de fecha 24 de junio del 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derechos fundamentales del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón mas que suficiente para que el mismo sea rechazado.*

*c. ATENDIDO: a que el artículo 96 de Ley 137-11 establece lo siguiente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el presente recurso no cumple con los requisitos del artículo 96 de la Ley 137-11, citando precedentemente, es decir no se describe de manera clara y precisa, cuales son agravios que le ha causado la sentencia hoy recurrida.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisdiccional constitucional, enviando la utilización de los mismo en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que decisión es vinculante para todos los procesos.*

*ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso esta regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

*ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmado al mismo tiempo la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, por haber sido evaluada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito de defensa presentado el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

*a. Que el accionante EX CAPITAN ANTONIO GARCIA MEDINA P.N, interpusiera una acción de amparo contra la POLICIA NACIONAL, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO a las FILAS POLICIALES.*

*b. Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-04-2019-SSen-00211, de fecha 24/06/2019.*

*c. Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por la Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que no puede ser reintegrado a las Filas Policiales al OFICIAL SUBALTERNO RETIRADO, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*d. Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especiales sean rechazadas en todas sus partes, por los motivos antes expuestos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y ratificada la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00211 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Acto núm. 7071-19, del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 1050-19, del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 690-19, del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Certificación del dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior Administrativo.
5. Telefonema oficial del catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019) de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del retiro forzoso del señor Antonio García Medina como capitán de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial, del catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por incurrir presuntamente, en faltas graves a los reglamentos de la Policía Nacional.

Con el objetivo de ser reintegrado al cargo que ocupaba en dicha institución y el reembolso de los sueldos dejados de percibir, el señor Antonio García Medina interpuso, el diecisiete (17) de abril del dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo que fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la citada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00211, objeto del presente recurso.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), estableció que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. Tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señor Antonio García Medina en manos de sus abogados, licenciados Ramona Ramírez Narciso y Pedro Alejandro Almonte, mediante Acto núm. 690/2019 del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el presente recurso fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuando habían transcurrido cuatro (4) días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hábiles; por lo que, la interposición del presente recurso fue realizada en tiempo oportuno.

d. Asimismo, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>1</sup>. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente, excapitán Antonio García Medina, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento de recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales estima que el fallo recurrido transgrede sus derechos

e. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Conforme la citada disposición normativa, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

<sup>1</sup>TC/0195/15, TC/0670/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la naturaleza de la acción de amparo para la protección y garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, la tutela judicial efectiva y debido proceso en el marco de proceso de retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis, se exponen a continuación:

*(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público<sup>2</sup> en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.*

*Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela*

<sup>2</sup> Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el 16 de enero de 2008, que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).*

*En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14 de 13 de abril de 2014; TC/0133/14 del 8 de julio de 2014; TC/0168/14 del 7 de agosto de 2014; TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0151/15 del 2 de julio de 2015; TC/0721/16 del 23 de diciembre de 2016; TC/0233/17 del 19 de mayo de 2017; TC/0834/17 del 15 de diciembre de 2017; TC/0542/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0959/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0008/19 del 29 de marzo de 2019; TC/0009/19 del 29 de marzo de 2019; TC/0081/19 del 21 de mayo de 2019; TC/0587/19 del 17 de diciembre de 2019; TC/0161/20 del 20 de junio de 2020; y TC/0481/20 del 29 de diciembre de 2020.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo consignado en la sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica<sup>5</sup>, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) (...)*

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más*

70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

<sup>5</sup> Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sr. Antonio García Medina, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>6</sup> reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)<sup>7</sup>, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”*

*Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21:

*el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados)*

<sup>6</sup> Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

<sup>7</sup> Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones<sup>8</sup>.*

c. El presente caso ingresó al Tribunal Constitucional el trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad, al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, por lo que no aplica a la especie el criterio establecido en dicha decisión, en consecuencia, debe ser resuelto de conformidad con el precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12.

d. El presente caso, como se indicó anteriormente, se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción incoada por el señor Antonio García Medina.

e. Para justificar el rechazo de la acción, la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo argumentó lo siguiente:

*En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante ANTONIO GARCIA MEDINA, realizó una investigación acorde con*

<sup>8</sup> Ver páginas 19 y 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los lineamientos dispuestos por el artículo 69 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyo ( entrevistas firmada por cada una de las partes en el proceso investigado, el aporte de un Baucher del banco popular, así como la localización de sendos videos de vigilancias) que determinaron el hecho imputado que consistió en la extorción a extranjeros que no poseían documentos, catalogada dicha acción como faltas muy graves a los reglamentos de la Policía Nacional, por lo que mediante Resolución 005-2018- de la Cuarta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial se recomendó el retiro forzoso del hoy accionante; en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada acorde una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

f. En la lectura de la motivación dada por el juez de amparo, ha quedado establecido que el rechazo de la acción se sustentó en que su desvinculación de la Policía Nacional se habría producido apegada a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

g. Sin embargo, este colectivo constitucional considera que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, del examen de los documentos que reposan en el expediente, no existe prueba de que se haya garantizado el debido proceso para la recomendación de puesta en retiro forzoso del recurrente; en efecto, no reposa evidencia de que fuera asegurado su derecho de defensa,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones que debe anteceder al retiro forzoso de un miembro policial por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de sus funciones policiales para que se considere cumplido el debido proceso administrativo, de conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, cuya disposición normativa establece lo siguiente:

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

h. Al respecto, este colegiado se refiere al derecho al debido proceso en la Sentencia TC/0360/19, en el sentido de que:

*Para que se cumplan En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i. En ese sentido, este tribunal constitucional ha establecido enfáticamente que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicio en la Administración Pública. (véase Sentencia TC/0048/12)
- j. Por lo anterior, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13 (reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14), este Tribunal Constitucional procederá a decidir la indicada acción de amparo.
- k. El accionante, señor Antonio García Medina, sostiene en su instancia de amparo que no le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, no se respetó su derecho de defensa con todas sus garantías y habersele asignado un abogado que no era de su elección y era miembro de la Policía Nacional.
- l. De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el retiro forzoso del accionante fue ordenado el catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por presuntamente haber cometido *faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución*.
- m. El artículo 104 de la indicada Ley núm. 590-16, establece los tipos de retiros, y dispone, en el número 2, el: *Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

n. Asimismo, el artículo 105 de esa misma Ley núm. 590-16 establece que el retiro forzoso, aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o cuando haya cumplido las edades establecidas en esta ley por las causas siguientes:

*1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

o. De acuerdo con el artículo 150 de la Ley núm. 590-16,

*el régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

p. Conforme al artículo 152 de la misma Ley núm. 590-16, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, en cuyos casos se imponen las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 156, a saber:

*1. En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*
3. *En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

q. En ese orden, el retiro forzoso del señor Antonio García Medina se sustentó en la causal indicada en el numeral uno (1) del referido artículo 105 de la Ley núm. 590-16 que opera frente a la comisión de faltas muy graves, que el artículo 153 de esa misma normativa enumera, y que, en el telefonema, del quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) la Policía Nacional precisó e identificó:

*CORTÉSMENTE, SE LE NOTIFICA QUE EFECTIVO HOY (14-03-2019), ESTA DIRECCIÓN GENERAL, HA DECIDIDO EL RETIRO FORZOSO DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN (...) DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 28 NUMERAL 19, INCISOS 1, 3, 19 Y 22, ASÍ COMO EL 156 ORDINAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA 590-16.*

r. Como se observa, contrario a lo argüido por el accionante, la alegada falta cometida por este, -detener nacionales nigerianos y extorsionarlos por la suma de cien mil pesos dominicanos (\$100.000.00) por alegadamente no poseer documentos y encontrarse de forma ilegal en el país- fue precisada y calificada por la Policía Nacional. En efecto, el citado telefonema señala los incisos 1, 3, 19 y 22 del artículo 153 que enumera las faltas muy graves a las que la institución castrense subsume su alegada falla. Dichas disposiciones establecen lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos. 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.*

s. Sin embargo, es importante recalcar que la solicitud tramitada por parte de la Policía Nacional o cualquier institución castrense de recomendar la separación o retiro de un miembro de sus filas ante el Poder Ejecutivo, debe estar sustentada en que dicha autoridad haya garantizado el debido proceso al ciudadano, a fin de determinar la comisión o no de la falta que se le imputa.

t. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0259/18, este colectivo constitucional estableció que, el retiro forzoso o la cancelación de un miembro de la Policía Nacional por la comisión de presuntas faltas muy graves en el desempeño de sus funciones policiales, debe ser precedido del correspondiente juicio disciplinario, en estricta observancia del debido proceso, para garantizar el derecho de defensa, condiciones ineludibles que debe observar la Policía Nacional en todo proceso disciplinario sancionador, para que se considere cumplido el debido proceso administrativo, de conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 590-16. En efecto, estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La observación del debido proceso implicaba, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario en el cual la institución policial aportara los elementos de pruebas relativos a la falta o faltas imputadas a los accionantes. Mientras que a estos últimos debió dárseles la oportunidad de refutar los referidos elementos de pruebas. Pero en el expediente no hay documentos que revelen la realización de un juicio disciplinario con las características señaladas.*

*Las referidas pruebas estaban a cargo de la institución policial, en aplicación del principio procesal general actor incumbit probatio, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que los accionantes en amparo tenían la calidad de oficiales y que fueron puestos en retiro forzoso con pensión, correspondía a quien materializó dichos retiros forzosos demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo.*

*En este orden, este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que el retiro forzoso se hizo sin observar la ley que rige la materia.*

- u. El artículo 163, al respecto, dispone lo siguiente:

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Conforme dispone la precitada disposición normativa, para aplicar una sanción por la comisión de faltas muy graves, debe seguirse un procedimiento disciplinario que deberá ajustarse a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

w. Igualmente, el artículo 3, numeral 22, de la Ley núm. 107-13, alude a que las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

x. En ese sentido, de la glosa procesal formada en ocasión al presente proceso no se evidencia la salvaguarda de un debido proceso, y que se haya asegurado el derecho de defensa del accionante ajustado a los citados principios que refiere el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, principalmente de contradicción, imparcialidad y audiencia. Máxime cuando el abogado que le asistió en el interrogatorio realizado como base del proceso llevado a cabo para su retiro, fue un miembro de la propia institución. Asimismo, no hay constancia de que éste haya podido refutar los argumentos y pruebas presentadas en su contra, presupuestos esenciales que aseguran mínimamente el respeto a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

y. En la especie, la observación del debido proceso implicaba, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario en el cual la institución policial aportara los elementos de pruebas relativos a la falta o faltas imputadas al accionante y la oportunidad de refutarlo, a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

z. De acuerdo a la Sentencia TC/0201/13, ratificada en la decisión TC/0499/16:

*[l]as garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*

aa. Igualmente, la Sentencia TC/0009/19 estableció lo siguiente:

*En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable<sup>9</sup>.*

bb. Por todo lo anterior, este colegiado estima que la actuación de la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento

<sup>9</sup> Subrayado incorporado por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de poner al accionante en retiro forzoso de las filas del cuerpo policial; y, por tanto, su decisión deviene en un acto arbitrario que lesionó sus derechos. En consecuencia, procede acoger la acción de amparo interpuesta por Antonio García Medina, y ordenar a la Policía Nacional su restitución en el rango que ostentaban al momento de su puesta en retiro forzoso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales. Todo ello, sin perjuicio del derecho de dicha institución a someter al señor Antonio García Medina a un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.

cc. Finalmente, este colegiado se referirá a la solicitud que hace el accionante de que sea impuesto un astreinte a la Policía Nacional en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir. Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137- 11, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

dd. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0438/17, ha establecido que corresponde a los jueces de amparo no sólo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona o entidad beneficiaria de la misma. En la misma, se refirió, nueva vez, a la naturaleza de la figura de la astreinte, estableciendo que esta no constituye una condenación en daños y perjuicios, sino que se trata de una sanción pecuniaria que procura constreñir al agraviante a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal (artículo 89.5 de la Ley núm. 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ee. Tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos, el Tribunal Constitucional procede a imponer un astreinte en los términos que se expresarán en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado colectivo de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos; y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el por el señor Antonio García Medina, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00379.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por el señor Antonio García Medina.

**CUARTO: ORDENAR** a la Policía Nacional la restitución del accionante, señor Antonio García Medina, en el rango que ostentaba al momento de su separación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.

**QUINTO: ORDENAR** que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

**SEXTO: ORDENAR** que lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde el día de la notificación de esta sentencia.

**SÉPTIMO: FIJAR una astreinte** de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor del recurrente, señor Antonio García Medina.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**NOVENO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al señor Antonio García Medina, a la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO Y ALBA LUISA**  
**BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*; mientras que el segundo dispone: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

**HISTORIA PROCESAL Y MOTIVACIONES DEL VOTO**

El caso se retrotrae a la acción de amparo incoada el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el ex capitán de la Policía Nacional, señor Antonio García Medina, quien fue desvinculado del mencionado cuerpo castrense por presuntamente extorsionar unos extranjeros que trabajaban para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los señores Tony Liberato Martínez y Yerdi Montero Segura. En la referida acción el accionante sostiene violaciones al debido proceso y a su derecho de defensa.

Apoderada de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00211, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó la misma sobre la base de que no se verificaba violación alguna a los derechos fundamentales encartados, ya que la Policía Nacional procedió con apego a las normas que rigen la materia. Decisión esta que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional.

El Tribunal Constitucional por su parte, revocó la sentencia impugnada, acogiendo en cuanto al fondo la acción de amparo que perseguía el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir, esencialmente, por los motivos siguientes:

*g) Sin embargo, este colectivo constitucional considera que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, del examen de los documentos que reposan en el expediente, no existe prueba de que se haya garantizado el debido proceso para la recomendación de puesta en retiro forzoso del recurrente; en efecto, no reposa evidencia de que fuera asegurado su derecho de defensa, condiciones que debe anteceder al retiro forzoso de un miembro*

*policial por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de sus funciones policiales para que se considere cumplido el debido proceso administrativo, de conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido enfáticamente que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicio en la Administración Pública. (véase sentencia TC/0048/12).*

En ese sentido, quienes emitimos el presente voto salvado, si bien estamos contestes con la línea jurisprudencial adoptada por este alto plenario en cuanto a que en los casos donde no se verifiquen elementos contundentes que evidencien que en materia de desvinculación no se ha garantizado el debido proceso y por vía de consecuencia se debe reintegrar a la persona, no es menos cierto que, diferimos de las motivaciones expuestas en el literal g, página 27 de esta decisión cuando se establece que *no existe prueba de que se haya garantizado el debido proceso para la recomendación de puesta en retiro forzoso del recurrente.*

Esto en virtud de que, dentro de las motivaciones dadas por el juez de amparo en la sentencia impugnada, quedó claramente establecido que el proceso de investigación incluyó la realización de una entrevista firmada por cada una de las partes, el aporte de un baucher del Banco Popular que confirmaba la transferencia del dinero, así como la localización de sendos videos de vigilancia que acreditaban el hecho. De allí que, independientemente de que los extranjeros extorsionados retiraran posteriormente la denuncia en contra del accionante dejando de lado la justicia penal ordinaria, esto no excluye que la Policía Nacional pueda mantener su proceso disciplinario por faltas al servicio policial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tales atenciones, no ha debido este alto plenario establecer que no existen pruebas que garanticen que se siguió el debido proceso, cuando en efecto, se evidencian pruebas concluyentes al caso investigado, donde la parte investigada firmó la entrevista que se le realizare respecto del hecho, estuvo acompañado de un abogado, y, además, se verifican pruebas concluyentes que refrendan los hechos que al accionante se le imputan, lo que entra dentro de las garantías del debido proceso.

A nuestro juicio, si el tribunal lo que ha querido es dejar constancia de cómo han de seguirse los juicios disciplinarios dentro de este cuerpo policial, debió en el cuerpo de sus motivaciones desarrollar, de manera general, en qué consiste el juicio disciplinario y cuáles son las etapas que deben agotarse o que conforman el mismo, y no así limitarse a establecer que no existen pruebas del proceso seguido por la Policía Nacional, cuando habidas cuentas del legajo de pruebas que el juez de amparo tomó en consideración para decidir como lo hizo, nos aseguran que el mismo obró correctamente al emitir su fallo, haciendo una correlación de los hechos y las pruebas que le fueron aportadas.

Otro punto a acotar es lo relativo al literal aa), página 35 de la decisión, donde se establece que la Policía Nacional tiene el “derecho” a someter a un nuevo juicio disciplinario. Sobre este particular, no debe confundirse un derecho de una facultad, pues esta última refiere a la aptitud o legitimidad que tiene el sujeto para realizar u omitir una actuación, es decir, que esto se le otorga bajo una norma, mientras que el derecho como tal, le asiste por su existencia misma.

Quienes suscriben este voto, atendiendo a la función pedagógica de este tribunal constitucional, entienden, que las decisiones emanadas de este órgano deben ser lo suficientemente claras, sin prestarse a interpretaciones o absolutismos que vayan en desmedro de los procesos o de alguna de las partes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervinientes. En la especie, somos de opinión que la causa de revocación de la sentencia impugnada no ha debido ser la falta de pruebas del debido proceso pues claramente las pruebas existentes fueron tomadas en consideración por el juez de amparo, lo que motivó su fallo de conformidad con los precedentes adoptados por este tribunal constitucional en la materia.

Que, el criterio sobre el derecho de defensa que tienen los agentes policiales en relación con sus separaciones de las filas policiales, fue fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en su página 20, literal y), en la cual estableció lo que se transcribe a continuación:

*En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

Posteriormente, ratificó su criterio en relación con el derecho de defensa, a través de su Sentencia TC/0011/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 14, literal j), mediante la cual dispuso que:

*El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.*

Asimismo, mediante Sentencia TC/0357/18, estimó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...cuando la Policía Nacional somete a investigación al agente policial en el caso en concreto, y pone a su disposición un abogado o representante legal, el cual este tribunal pudo comprobar tras el análisis del resultado de la investigación que reposa en el expediente que, al inculpado se le preguntó si sabía que estaba siendo interrogado en presencia de su abogado y este –el recurrente ante esta sede constitucional- respondió afirmativamente, la institución le proporcionó el medio para que este se defendiera de las acusaciones que se le hacían ante lo cual es indudable que la institución preservó el debido proceso, y no violentó los derechos que alegaba pues le puso en condiciones de poder refutar las acusaciones que se les hacían.*

Por lo expuesto, estos juzgadores estiman que la razones dadas por la mayoría de este plenario, para decidir como lo hicieron, no debieron ser las relativas a la inexistencia de pruebas y falta del cumplimiento del debido proceso, pues se constata que en todas las etapas del proceso el accionante tuvo conocimiento de los cargos en su contra, tuvo oportunidad para pronunciarse sobre los mismos y en adición, las pruebas en su contra eran lo suficientemente decisivas para retener la falta en el ámbito disciplinario policial.

Recordando al mismo tiempo que, falta/insuficiencia pruebas es distinto a inobservancias de las formalidades del proceso, por lo que, si este tribunal consideró que alguna etapa del proceso no fue seguida correctamente, debió sustentar su fallo en tal argumento, y no como lo hizo, respecto a que no medió en lo absoluto el debido proceso legal.

**CONCLUSIÓN:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de lo desarrollado en el cuerpo del presente voto, estos juzgadores fijan su posición en cuanto a que la decisión adoptada por este alto plenario no ha debido sustentar sus motivaciones en que no existe prueba de que se siguió el debido proceso legal para desvincular al accionante; toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada y del estudio de las pruebas aportadas se verifican elementos contundentes que dan a lugar a la retención de una falta grave en su contra en el ámbito disciplinario.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2020-0011.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al capitán Antonio García Medina, por parte de la Policía Nacional. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional la restitución del referido señor Antonio García Medina; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal entendió, por medio del conocimiento de la acción de amparo de especie, que la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de poner al accionante en retiro forzoso de las filas policiales.

1.3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha dos (02) de agosto del dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y ordenar la restitución del oficial policial desvinculado, mientras que lo correcto hubiera sido ciertamente acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, pero con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>10</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>11</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>12</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

<sup>10</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>11</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>12</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>13</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **III. Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>13</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».